

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120180005200
SOLICITANTE	RUBIELA GUALTEROS RUBIO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **RUBIELA GUALTEROS RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.091.624, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto al predio denominado “LA ESMERALDA PARCELA 3”.

2. Identificación del predio

Predio rural denominado como “LA ESMERALDA PARCELA 3”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-20015, con código catastral 25148000600050003000, ubicado en la vereda Galindo, jurisdicción del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **diez hectáreas (10 ha) + cuatro mil quinientos veintiocho metros cuadrados (4.528 m²)** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55184	1.096334,284	955.297,633	5° 28' 1,975" N	74° 28' 51,224" W
121138	1.096344,064	955.338,445	5° 28' 2,294" N	74° 28' 49,899" W
55172	1.096272,475	955.353,179	5° 27' 59,964" N	74° 28' 49,419" W
55183	1.096127,292	955.368,304	5° 27' 55,238" N	74° 28' 48,924" W
146528	1.096061,47	955.357,78	5° 27' 53,095" N	74° 28' 49,265" W
120411	1.096023,507	955.454,1198	5° 27' 51,861" N	74° 28' 46,134" W
146508	1.095970,511	955.593,209	5° 27' 50,139" N	74° 28' 41,615" W
Queb	1.095809,874	955.535,8103	5° 27' 44,909" N	74° 28' 43,476" W
Queb_1	1.095811,526	955.258,4864	5° 27' 44,956" N	74° 28' 52,485" W
Queb_2	1.095890,21	955.412,8069	5° 27' 47,521" N	74° 28' 47,473" W
120412	1.095804,756	955.204,3923	5° 27' 44,735" N	74° 28' 54,242" W
27026	1.096095,679	955.208,4572	5° 27' 54,205" N	74° 28' 54,116" W
120416	1.096212,736	955.224,3176	5° 27' 58,016" N	74° 28' 53,604" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 55184 en línea quebrada que pasa por los puntos 121138, 55172, 55183, 146528 y 120411 en dirección suroriente hasta llegar al punto 146508, colinda con el predio del señor Winson Fontecha, en una distancia de 580,0768 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 146508 en línea recta que vas hasta el punto denominado Queb, en dirección sur occidente, colinda con aguas de la quebrada Samaluna, en una distancia de 170,583 metros.
Sur	Partiendo desde el punto Queb en línea quebrada que pasa por los puntos Queb_2 y Queb_1 en sentido occidental hasta llegar al punto 120412, colinda con aguas de la quebrada Salinas en una distancia de 374,651 metros.

Occidente	Partiendo desde el punto 1420412 en línea quebrada que pasa por los puntos 27028 y 120416 en sentido norte hasta llegar al punto 55184, colinda con el predio No. 4 del señor José Murillo en una distancia de 551,024 metros.
------------------	--

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 4712, en el predio denominado “LA ESMERALDA PARCELA 3”, realizado por la UAEGRTD, el 25 de febrero de 2016, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$ 41.070.000.

3. Del vínculo jurídico de la solicitante con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, la solicitante alega ostentar una relación de **PROPIETARIA** con el predio denominado “LA ESMERALDA PARCELA 3”, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO se encuentra incluida en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No 1663** de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de propietaria conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio, denominado “LA ESMERALDA PARCELA 3” ubicado en la vereda Galindo, jurisdicción del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar de la solicitante, señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.091.624 al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por su compañero permanente JOSE MARSAY RUIZ ALVAREZ y sus tres hijos CINDY KATHERINE SÁNCHEZ GUALTEROS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.492.738, nacida el 22 de diciembre de 1989; KENDY JASBLEIDY SÁNCHEZ GUALTEROS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.477.995, nacida el 05 de noviembre de 1988 y MICHAEL ALEXIS SANCHEZ GUALTEROS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.477.995, nacido el 19 de mayo de 1987.

Actualmente, el núcleo familiar de la solicitante lo conforma su cónyuge JOSE SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.488.715, nacido el 5 de enero de 1944.

6. Hechos relevantes

6.1. La señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO adquirió el predio objeto de restitución por adjudicación realizada por el INCORA a título de venta con subsidio, mediante Resolución No.094 de 15 de abril de 2002, situación que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria No.167-20015.

6.2. Relató que en el año 1989 vivió en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, hasta que la guerrilla la forzó a desplazarse hacia el municipio de Lejanías, sin embargo, por miedo a que dicho grupo reclutara a su hijo, decidió, a finales del año 1999, desplazarse por segunda vez, en esta ocasión hacia Bogotá.

6.3. Es así como, para los años 2001 y 2002, en atención a su condición de desplazada, la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social”, le hizo entrega del predio objeto de restitución, el cual era originalmente un predio de mayor extensión

denominado “LA ESMERALDA” que fue parcelado y adjudicado a campesinos o familias que fueron objeto de desplazamiento.

6.4. La solicitante señaló que después de la adjudicación del predio objeto de restitución, ella junto con otras familias, procedieron a construir ranchos o cambuches y con la ayuda del alcalde en turno, instalaron tanques para el almacenamiento de agua potable. En cuanto a las mejoras sobre el inmueble, indicó que construyó una casa con dos habitaciones, una sala y una cocina, tenía paredes de guadua, techo en teja de zinc, piso de tierra e instaló un sanitario. En cuanto a la explotación económica del predio aseguró que los proyectos productivos que se realizaban consistían en trapiches comunitarios y la crianza de animales de granja.

6.5. Sobre la situación que generó el desplazamiento afirmó la solicitante que, aproximadamente en el año 2001, empezaron a intervenir los paramilitares, quienes estaban comandados por alias “Jaime Castellanos”, quien se había asentado en el municipio de San Carlos, lugar donde se realizaban reuniones obligatorias donde se les daba órdenes y se hacían acusaciones a los campesinos sobre la comisión de delitos que sucedían en la región, especialmente dirigidas a los campesinos que habían llegado al municipio en condición de desplazamiento forzado.

6.6. Dijo la señora Gualteros que, en una ocasión, aproximadamente en septiembre u octubre del año 2005, los paramilitares quemaron varios ranchos dentro de la Hacienda “LA ESMERALDA”, entre los cuales se encontraba su predio; situación que le generó miedo y decidió desplazarse forzosamente tres días después de lo ocurrido hacía el municipio de Granada en el departamento del Meta. Aclaró que ella no residía en el predio sino en el municipio de San Pablo, esto para facilitar el estudio de sus hijos.

6.7. La solicitante aseguró que dejó el predio a cargo del señor Carlos Calavera, a quien no le pagó por permanecer ahí, y por el contrario pretendió apropiarse del predio; adujo que rumoreaba y hablaba mal de la solicitante para poner en su contra a los habitantes de la zona, razón por la cual le pidió al señor Calavera que desocupará el predio.

6.8. Ante la situación de abandono del predio, indicó la solicitante que un vecino suyo, el señor Wilson Fontecha, quien también ostentaba la condición de desplazado por la violencia, y que al igual que la solicitante se vio beneficiado por el INCODER, empezó a explotar económicamente el predio sin el consentimiento de la solicitante, generando así deterioros y daños en el predio.

6.9. Al parecer, según lo informado por la solicitante, el señor Wilson Fontecha, durante un tiempo, antes del 2011, comenzó a explotar el predio sembrando tomate y extrayendo madera, según ella intuía, con el permiso del grupo al margen de la ley que ella definió como paramilitares.

6.10. Según lo narrado por la solicitante, intentó retornar al predio en el año 2008, sin embargo, desistió de la idea al percatarse que aún hay la presencia de grupos al margen de la ley en la zona. Precisó además que el inmueble en la actualidad se encuentra totalmente abandonado, aunque desconoce si sus vecinos lo estarán explotando sin su autorización.

6.11. El día 03 de noviembre de 2011 la solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD profirió Resolución 1663 de 02 de noviembre de 2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante.

7. Pretensiones:

“Pretensiones principales:

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante RUBIELA GUALTEROS RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.091.241 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor de la solicitante RUBIELA GUALTEROS RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.091.241 del predio denominado PARCELA No. 3 ubicado en el departamento Cundinamarca municipio de Caparrapí vereda Galindo identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 10 Ha y 4528 m², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de LA Palma inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 167-20015, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas

cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma actualizar el folio de matrícula No. 167-20015 en cuanto a su área y linderos, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEXTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-20015 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, proceda a crear una cédula catastral para el bien objeto de esta acción de acuerdo con la identificación física del bien lograda en el trámite administrativo de inclusión en el RTDAF y que consta en el informe técnico predial y el plano anexo.

SÉPTIMA ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

OCTAVA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado PARCELA No. 3 ubicado en la vereda Galindo, municipio Caparrapí, departamento de Cundinamarca.

NOVENA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del Área Disponible distinguida como contrato COR 53, sea instruida la Contratista para que en caso de necesitar de la adquisición de derechos superficiales sobre el predio que se solicita en restitución, se garantice el derecho al debido proceso de la(s) víctima(s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: VINCULAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, con el fin de que informe si el predio objeto de restitución se encuentra afecto a zona de ronda hídrica, y en tal caso proceda a delimitarla y a señalar las medidas de protección y conservación que debe tener en cuenta la solicitante.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias:

PRIMERA: ORDENAR al alcalde del municipio de Caparrapí dar aplicación al Acuerdo de exoneración de pasivos y en consecuencia condonar de las sumas causadas por impuesto predial unificado por el término en que el predio objeto de esta acción estuvo abandonado, y exonerar por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio solicitado en restitución.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

CUARTA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

QUINTA: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración de la beneficiaria de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SEXTA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

SÉPTIMA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si la solicitante decide acceder voluntariamente a la misma.

OCTAVA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de la solicitante, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

NOVENA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruya a la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de la solicitante CINDY KATHERINE SÁNCHEZ GUATEROS, KENDY JASBLEIDY SANCHEZ GUATEROS y MICHAEL ALEXIS SANCHEZ GUATEROS dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Rubiela Gualteros (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir a la titular del derecho de restitución RUBIELA GUALTEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 52091624 al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO TERCERA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona a la que pertenece en municipio de Caparrapí a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica”².

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

² Ver folios 45 a 49 de la solicitud.

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO, en calidad de propietaria del inmueble denominado “LA ESMERALDA PARCELA 3”, ubicado en la vereda Galindo del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 0085 del 19 de octubre de 2018 (consecutivo **8**).

1.2. Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIP de La Palma- Cundinamarca la inscripción de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio denominado “PARCELA N 3”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-20015, ubicado en la vereda Galindo del municipio Caparrapí - Cundinamarca, y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo.

1.3. A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

1.4. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL de Caparrapí -Cundinamarca y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011.

1.5. Se informó al IGAC, sobre la presente solicitud para lo de su competencia. En escrito aportado a consecutivo **35** se señaló que el predio objeto de restitución está en estado de “Alerta”.

1.6. Se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio objeto de restitución es definido como “área disponible”, por lo cual resulta necesario determinar si esa situación continúa actualmente. Ante esto, la entidad remitió

documento donde asegura que el predio objeto de restitución está en una zona denominada “área de reserva” lo que implica que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de explotación, producción o de evaluación técnica (consecutivo **22**).

1.7. Igualmente se vinculó al señor WILSON FONTECHA, por despacho comisorio (consecutivos **11** y **19**), ya que, según lo declarado por la solicitante, él podría haber tomado posesión del predio objeto de restitución.

1.8. A consecutivo **21** el antes mencionado presentó solicitud donde pide que se le desvincule del proceso ya que el aseguró que nunca ha ingresado al predio, salvo una ocasión con el consentimiento de quien para entonces lo habitaba, con autorización de la solicitante.

1.9. A consecutivo **33** el apoderado del UAEGRTD anexó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, realizada el 03 de marzo de 2019 en el periódico el Espectador.

1.10. El IGAC señaló que el predio objeto de restitución se encuentra en estado de “Alerta” (consecutivo **35**).

1.11. Por medio de Auto No.053 se da decretaron pruebas (consecutivo **42**), y concluida la etapa probatoria del proceso se procedió corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por auto de Sustanciación No. 762 (consecutivo **108**).

2. De las pruebas

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

2.1.1. Documental: Se tuvo como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl. 43 a 63) y anexos en formato PDF, consecutivo 2.

2.1.2. Oficios:

a) Se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** para que informara si a la fecha el área con contrato COR 53 continúa siendo área disponible, a lo que la entidad respondió que el predio

objeto de restitución se encuentra actualmente en una zona definida como “Área Reservada”, lo que implica que todavía no se ha asignado y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni consecuentemente afectación de ninguna clase (consecutivo **63**).

- b)** Se ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR** para que informara si el predio objeto de restitución se encuentra afectado por ronda hídrica, a lo que la entidad indicó que el número de folio de matrícula inmobiliario no guarda relación con ningún predio dentro de la base de datos de registro catastral (consecutivo **85**).

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO

2.2.1. Interrogatorio de parte: Que absolvió la solicitante el día 28 de agosto de 2019, tal como se demuestra en el Acta de Audiencia de Interrogatorio de Parte - Testimonio (consecutivo **81**).

2.2.2. Testimonios: Se recibió la declaración de WILSON FONTECHA que se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2019, tal como se muestra en el Acta de Audiencia de Interrogatorio de Parte – Testimonio (consecutivo **82**).

2.2.3. Oficios:

Se ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, para que precisara la ronda de las quebradas Samaluna y Salinas en el predio, a fin de establecer el área de este sobre el cuál se pueden desarrollar los usos permitidos, a lo que la entidad respondió que el número de folio de matrícula inmobiliaria no corresponde con ningún predio registrado en la base de datos de registro catastral (consecutivo **85**).

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

2.3.1. Testimonios: se recibieron las declaraciones de los señores LUCINDA HERNÁNDEZ y ALVARO MAHECHA en audiencia virtual, como se evidencia en el Acta de audiencia de testimonios (consecutivo **104** y **105**).

2.3.2. Oficios:

- a. Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que se sirviera a remitir los antecedentes de la solicitante, a lo que dicha entidad a consecutivo **64** señaló, que no se registra ninguno.
- b. Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara si existe investigación respecto de la solicitante, a lo que esta entidad respondió en el consecutivo **65**.
- c. Se ofició a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial del inmueble objeto de restitución.
- d. Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio para que se sirva 1) allegar certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo 2) informar sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio 3) determinar la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo; igualmente, verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado.

2.3.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: En aras de identificar plenamente el predio objeto de restitución denominado “Parcela 3”, identificado con FMI No. 167- 200158, este despacho decreta la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019) (consecutivo **80**).

3. Alegatos de conclusión

A consecutivo **110**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras, señaló que la declaración de la solicitante goza de presunción de buena fe, aunque dos de los testigos afirmaran que el desplazamiento de ella y su familia no fue forzoso, pues dichas declaraciones no desvirtúan lo dicho por la solicitante ya que ella pudo haber mantenido

oculta esa información. De igual manera consideró que el relato de la solicitante concuerda con el análisis de contexto de la región.

Sobre la identificación del predio y relación jurídica de los solicitantes sobre el mismo, aseguró que el predio objeto de restitución denominado “PARCELA 3” esta superpuesto sobre otro denominado “LA ESMERALDA” que en su folio de matrícula inmobiliaria se identifica una compraventa parcial, la cual corresponde a adjudicación de unidad familiar, dando origen a el folio 167-20015, correspondiente a la parcela 3 cuya propiedad fue adquirida por la solicitante mediante Resolución 094 del 15 de abril de 2002.

Aseguró que la solicitante y su núcleo familiar no desean retornar por lo que se considera que es posible que se otorgué la medida de compensación solicitada como pretensión subsidiaria.

Por último, precisó que no existe en el expediente certificación de uso de suelo a pesar de que a consecutivo 77 se anuncia que se adjunta oficio de la secretaria de Caparrapí, pero esta nunca fue incorporada al expediente. Tampoco se adjuntó al expediente concepto de la CAR, pues en el consecutivo 85 se encuentra oficio de dicha entidad en donde informa que no fue posible puesto que el numero predial no tiene relación con ningún predio dentro de la base de datos de registro catastral. Recalcó la importancia de realizar esto en el entendido de que se dé la compensación es necesario que se plantee un proyecto productivo en el que el predio se adecue el uso del suelo para lo que es necesario el estudio que hace la CAR.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de propiedad entre la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO y el predio “LA ESMERALDA PARCELA 3”, el cual debió abandonar forzosamente en el año 2005, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “LA ESMERALDA PARCELA 3”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 167-20015, número predial 25148000600050003000, ubicado en la vereda Galindo, del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 10 hectáreas y 4528 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto

de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de

⁶ Sentencia C-781 de 2012

situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia

económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Caparrapí

De la revisión del Documento Análisis de Contexto del municipio de Caparrapí, Cundinamarca, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, da cuenta de la presencia del Frente 22 de las FARC y de las Autodefensas de Yacopí, dicha dinámica de violencia ejercida por la disputa de los grupos armados ilegales es corroborada en el análisis del contexto de Caparrapí, del cual citaremos aquí algunos fragmentos relevantes para el análisis del caso que nos concierne.

Señala el DAC que la presencia de las FARC en el noroccidente de Cundinamarca se remonta a los años ochenta a raíz de las comisiones exploratorias que envió el Frente 4, de las cuales recibían apoyo del Sindicato Agrario del municipio de Yacopí (Cundinamarca), que recibían el nombre de “Columna del Alto Yacopí”, que en 1982 se convertiría en el Frente 22.

El grupo guerrillero era clandestino, disperso y con una estructura defensiva, situación que cambió a partir de la celebración de la Séptima Conferencia de expansión de las FARC, llevada a cabo entre el 4 y 14 de mayo de 1982 en la quebrada la Totuma, región del Guayabero (Meta), en donde se dio un giro a su estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, en la cual se pretendía la “urbanización del conflicto armado”.

Esto implicó su expansión a zonas estratégicas de Cundinamarca, en donde se afianzaría el naciente Frente 22 conformado por Ely Mejía Mendoza, alias “Martín Sombra”, hoy postulado de Justicia y Paz. Es así como buscarían tomar el poder en ocho años, entrarían por la cordillera oriental, para declarar allí un gobierno provisional y desde ahí, atacar a Bogotá y tomarse el gobierno nacional. En sus inicios, el Frente 22 empezó con 12 guerrilleros que provenían del Frente 4 y funcionaron como una escuadra. Entre los años 1984 y 1990 los comandantes fueron los alias “Albeiro Pimpina”, “Lázaro”, “Miller” y “Pedro”.

De otro lado, en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se encontraba estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá.

Estas autodefensas surgieron en Yacopí en el año 1991 y estuvieron conformadas por tres grupos: el primero era comandado por Rigoberto

Quintero alias “Braulio”, el segundo dirigido por Beto Sotelo y el último “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha. Los dos primeros grupos, estaban supeditados a la estructura de mando, las relaciones con la fuerza Pública, la financiación y el modus operandi de las autodefensas de Puerto Boyacá. Los “Marrocos” por su parte, eran autónomos y solo le rendían cuentas a Víctor Manuel Linares Cárdenas – jefe de seguridad de Gonzalo Rodríguez Gacha -. Uno de los integrantes de este grupo fue Narciso Fajardo Marroquín, alias “Rasguño”, hoy postulado de Justicia y Paz, quien dos décadas después sería designado por Luís Eduardo Cifuentes, alias “El Águila” para comandar el municipio de Caparrapí. Es precisamente “Los Marrocos” el primer grupo de autodefensas que desde 1991, bajo la comandancia de alias “Pedro Pacheco”, ingresó a Caparrapí.

De igual forma, a mediados de los noventa también se presentaron los homicidios por señalamientos de colaboración con las FARC de Gustavo Marroquín, Pedro Julio Rojas, Ruperto Josué y de un señor apodado “Rebotado”. En el año 1994 el Frente 22 de las FARC se fortaleció con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias el “Che” y el segundo, alias “Edwin”. Esto implicó un mayor control del grupo guerrillero hacia la población que habitaba la zona donde hacia presencia. Los abordaban en sus viviendas, se presentaban y anotaban los nombres de todo el grupo familiar. Se relató en el documento de análisis de contexto que en el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente.

Esta situación generó zozobra en algunos pobladores. Es así como en abril de ese año, el Bloque Cundinamarca arremetió en sur del municipio; empezó por el centro poblado el Dindal, allí se desató un fuerte enfrentamiento con guerrilleros de las FARC, ocasionando un desplazamiento masivo de toda la población, así como de las veredas limítrofes de Otumbe y Zarzal. La población atemorizada buscó refugio en el vecino municipio de Puerto Salgar, donde permanecieron por cerca de un mes en un albergue, para después retornar. En el año 2001, los paramilitares asesinaron a los integrantes de la Unión Patriótica –UP-; de acuerdo al CINEP, se trató de José Manuel Mahecha y Rodrigo Romero Montero, quienes fueron ultimados en la inspección de Canchimay a manos de Gelver Ávila Mahecha, alias “John Cobra”, es así como la arremetida paramilitar elevó considerablemente las cifras de desplazamiento forzado en Caparrapí fenómeno que coincide con las dinámicas de toda la región de Rionegro y Bajo Magdalena, donde la población resistió ante la

presencia de las FARC pero se desplazó masivamente con la incursión del Bloque Cundinamarca de las AUC.



A pesar de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio, para el año 2003 y tras fuertes combates entre la guerrilla y las AUC, los paramilitares se empezaron a consolidar en el sur del municipio. Para el año 2003, incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC.

El 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí. En esta fecha dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias "Tumaco", “El Águila” y “Rasguño” entre otros, sin embargo, otro de los factores que generó zozobra entre la población fueron los incidentes con minas antipersonales en Caparrapí en donde se presentaron 5 civiles heridos por tal motivo. Posterior al año 2004, el Frente 22 de las FARC fue desarticulado totalmente.

No obstante, se temía el reagrupamiento guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

De esta forma se dilucida que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Caparrapí, se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “LA ESMERALDA – PARCELA 3”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Caparrapí, en el marco del conflicto armado interno.

En la solicitud se indicó que la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO adquirió el predio objeto de restitución por adjudicación realizada por el INCORA a título de venta con subsidio, mediante Resolución No.094 de 15 de abril de 2002, en atención a su condición de desplazada, la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social”, situación que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria No.167-20015, el cual proviene de un predio de mayor extensión denominado “LA ESMERALDA” que fue parcelado y adjudicada a campesinos o familias que fueron objeto de desplazamiento.

Es así como la solicitante, junto con otras familias procedieron a construir ranchos o cambuches, junto a la ayuda del alcalde en turno instalaron tanques para el almacenamiento de agua potable, allí construyó una casa con dos habitaciones, una sala y una cocina, tenía paredes de guadua, techo en teja de zinc, piso de tierra e instaló un sanitario. En cuanto a la explotación económica del predio aseguró que los proyectos productivos que se realizaban consistían en trapiches comunitarios y la crianza de animales de granja.

De ese modo lo ratificó en el interrogatorio de parte realizado el 28 de agosto de 2019 (consecutivo **82**):

“PREGUNTADO: ¿Como llegó al predio? CONTESTÓ: Yo llegue allá porque ahí vivía familia de mi esposo y yo era desplazada y había un predio que era grande y lo iban a dividir para dárselo a los desplazados.

PREGUNTADO: ¿Usted de donde se desplazó por primera vez?, CONTESTÓ: De Lejanías Meta.

PREGUNTADO: ¿En qué año ocurrió ese desplazamiento?, CONTESTÓ: A finales de 1999.

PREGUNTADO: ¿A dónde fue cuando fue desplazada?, CONTESTÓ: A Bogotá.

PREGUNTADO: ¿En qué año le dieron el predio objeto de restitución? CONTESTÓ: En el 2003.

PREGUNTADO: ¿Usted construyo en el predio una casa?, CONTESTÓ: Si, una casa en guadua.

PREGUNTADO: ¿Qué cultivaba en el predio?, CONTESTÓ: solo se podía sembrar caña para hacer panela.

CONTESTÓ: ¿De eso vivían? CONTESTÓ: Si y también que mi esposo vendía carne.

CONTESTÓ: ¿Hasta qué año vivieron en el predio? CONTESTÓ: por ahí hasta el 2006.”

De ese mismo modo lo reconoció el testigo WILSON FONTECHA, cuando declaró: “1. ¿Hace cuánto conoce a la señora Rubiela Gualteros? CONTESTÓ: La conozco hace aproximadamente 17 años, no sé de dónde viene. Ella tenía la parcela 3 y yo la 2. 2. ¿La parcela 3 alguna vez tuvo casa? CONTESTÓ: un ranchito en guadua. 3. ¿ahí vivía alguien? CONTESTÓ: No. 4. ¿A quién le pertenecía el predio antes de la señora Rubiela? CONTESTÓ: Eso era de un señor que se llamaba Campo Elías Monsalve. 5. ¿cómo llego a manos de la señora Rubiela el predio? CONTESTÓ: hasta donde yo sé eso se lo adjudico el INCODER. ¿Cuántas parcelas en el sector adjudico el INCODER? CONTESTÓ: 10. 7. ¿todas las familias llegaron en la misma época? CONTESTÓ: Cuando yo llegué había unas 7 familias, pero eso lo iban dejando y el INCODER se las asignaba a otros. 8. ¿usted me puede decir quiénes son los colindantes de la Parcela 3? CONTESTÓ: soy yo, arriba Lucinda Hernández y en la parte de abajo el señor José murillo y al pie las dos quebradas. 9. ¿Con que frecuencia venia la señora Rubiela al predio? CONTESTÓ: eso era en casos muy esporádicos. 10. ¿a qué dedicaba la señora Rubiela el predio ya que usted dijo que ella no vivía ahí? CONTESTÓ: Eso era un lote de caña y el resto era rastrojo, lo poquito que se sacaba se lo daba a terceros para que ellos la molieran y luego repartían lo que se ganaba. 11. ¿Usted sabe dónde vivía la señora Rubiela ya que no vivía en la parcela tres? CONTESTÓ: Vivía en el pueblito de san pablo y luego en granada. 12. ¿La señora Rubiela vivía en arriendo? CONTESTÓ: Si. 13. ¿En el tiempo en que usted conoció a la señora Rubiela y al señor Walter cuanto tiempo cree que explotaron económicamente el predio? CONTESTÓ: No alcanzaron a durar 2 años.”

Sobre la situación que generó el desplazamiento afirmó que, aproximadamente en el año 2001, empezaron a intervenir los paramilitares, quienes estaban comandados por alias “Jaime Castellanos”, quien se había asentado en el municipio de San Carlos, lugar donde se realizaban reuniones obligatorias donde se les daba órdenes y se hacían acusaciones a los campesinos sobre la comisión de delitos que sucedían en la región, especialmente dirigidas a los campesinos que habían llegado al municipio en condición de desplazamiento

forzado, en una ocasión, aproximadamente en septiembre u octubre del año 2005, los paramilitares quemaron varios ranchos dentro de la Hacienda “LA ESMERALDA”, entre los cuales se encontraba su predio; situación que le generó miedo y decidió desplazarse forzosamente tres días después de lo ocurrido hacía el municipio de Granada en el departamento del Meta. Aclaró que ella no residía en el predio sino en el municipio de San Pablo, esto para facilitar el estudio de sus hijos, como lo expresó en el interrogatorio de parte realizado el 28 de agosto de 2019 (consecutivo **82**):

“PREGUNTADO: ¿porque dejaron el predio?, CONTESTÓ: había mucho problema con los mismos vecinos que nos quitaban el agua y mi esposo tuvo un problema con el señor Merchan.

PREGUNTADO: ¿cuál fue el conflicto de su esposo con el señor Merchan? CONTESTÓ: porque el bajaba todos los días y había conflictos entre ellos, una vez bajó con un machete por suerte mi esposo iba a caballo.

PREGUNTADO: ¿Cuándo la citó el señor “Jaime Castellanos” que les dijo?, CONTESTÓ: No nos dijo que nos fuéramos, pero nos dijo que nosotros no somos bienvenidos.

PREGUNTADO: ¿Después de esa conversación cuanto tiempo le tomo irse?
CONTESTÓ: 6 meses.

PREGUNTADO: ¿Porque después de 6 meses?, CONTESTÓ: Porque mis hijos estaban estudiando e incluso así no terminaron.”

Del conflicto presentado con el esposo de la solicitante, dio cuenta también la testigo LUCINDA HERNÁNDEZ, cuando dijo: “PREGUNTADO: ¿La señora Rubiela con quien vivía en el predio? CONTESTÓ: Con el señor Walter el esposo. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el inconveniente con el señor Walter? CONTESTÓ: El compraba ganado y no lo pagaba. PREGUNTADO: ¿Con quien tuvo el problema con el ganado? CONTESTÓ: Con el papa de Álvaro Mahecha.”

La solicitante aseguró que dejó el predio a cargo del señor Carlos Calavera; sin embargo, quien no le pagó por permanecer ahí, y por el contrario pretendió apropiarse del predio; adujo que rumoreaba y hablaba mal de la solicitante para poner en su contra a los habitantes de la zona; razón por la cual le pidió al señor Calavera que desocupará el predio.

“PREGUNTADO: ¿Cuándo decidió abandonar el predio hacia donde se dirigió?, CONTESTÓ: nosotros nos fuimos a Ibagué, dejamos a un señor Carlos Calavera a cargo del predio y luego el metió a otra gente incluido una señora que quemo la casa. Posteriormente mi esposo hablo con una vecina la señora Lucinda para que le dejaran la casa y ella nunca nos pagó.

PREGUNTADO: ¿Usted sabe el nombre de la señora que el señor calavera dejo vivir en el predio? CONTESTÓ: Se que el esposo se llama Ramon.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted si este grupo dirigido por Jaime castellanos desplazo a alguien más?, CONTESTÓ: Hubo gente a la que amenazaron, pero no sé si los desplazaron.”

Ante la situación de abandono del predio, indicó la solicitante que un vecino suyo, el señor Wilson Fontecha, quien también ostentaba la condición de desplazado por la violencia, y que al igual que la solicitante se vio beneficiado por el INCODER, empezó a explotar económicamente el predio sin el consentimiento de la solicitante, generando así deterioros y daños en el predio.

Al parecer, según lo informado por la solicitante, el señor Wilson Fontecha, durante un tiempo antes del 2011, comenzó a explotar el predio sembrando tomate y extrayendo madera, según ella intuía, con el permiso del grupo al margen de la ley que ella definió como paramilitares.

Así lo dijo también el señor WILSON FONTECHA en el testimonio rendido el 28 de agosto de 2019 (consecutivo **82**):

“¿Usted conoce al señor Carlos Calavera? CONTESTÓ: Él es un muchacho que arrendaba el lugar cuando se quemó el ranchito. 26. Hábleme de la quema del ranchito. CONTESTÓ: Él le dio la casa a una señora que no tenía donde vivir, ella quemando basura quemó la guadua y se prendió la casa. 27. ¿Eso es de conocimiento de alguna autoridad? CONTESTÓ: No sé. 28. ¿Cuál cree usted que fue el motivo por el que la señora Rubiela Gualteros y su núcleo familiar no volvieron al predio?, CONTESTÓ: Yo siempre he pensado que al ser una parcela pequeña y para sacar algo de comer hay que esforzarse mucho y pienso que económicamente no les dio resultado. 29. ¿El grupo que dirigía el señor “Jaime Castellanos” como actuaba con la comunidad? CONTESTÓ: Era muy normal, hablaban con la gente y les decían que no se metieran en problemas. 30. ¿Hubo desplazamientos?, CONTESTÓ: Sí, al señor Campo Elías Marchan porque el señor Walter y el señor Gabriel hicieron acusaciones falsas sobre que era conflictivo y bebedor, sin embargo, ese problema se resolvió y el volvió a su predio. 31. ¿Últimamente ha usado el predio de la señora Rubiela?, CONTESTÓ: No.”

Según lo narrado por la solicitante, intentó retornar al predio en el año 2008, sin embargo, desistió de la idea al percatarse que aún hay la presencia de grupos al margen de la ley en la zona. Precisó además que el inmueble en la actualidad se encuentra totalmente abandonado, aunque desconoce si sus vecinos lo estarán explotando sin su permiso.

Respecto de la situación de conflicto armado en la zona y desplazamiento, señaló el declarante que después de la muerte de su esposa, percibió el incremento de la presión de grupos armados ilegales, presentes en la zona y según lo narrado por la solicitante, intentó retornar al predio en el año 2008, sin embargo, desistió de la idea al percatarse que aún hay presencia de grupos al margen de la ley en la zona. Precisó además que el inmueble en la actualidad

se encuentra totalmente abandonado, aunque desconoce si sus vecinos lo estarán explotando sin su permiso.

El testigo WILSON FONTECHA, también corroboró que para la época había presencia de grupos al margen de la ley:

“14. ¿En esa zona ha habido presencia de grupos al margen de la ley? CONTESTÓ: Por ahí hace 18 años había un grupo que se hacía denominar autodefensas, pero un día se fueron. 15. ¿Cuándo usted llegó al predio ya estaba el grupo al margen de la ley? CONTESTÓ: Si. 16. ¿Usted sabe si el grupo al margen de la ley estaba liderado por Jaime Castellanos? CONTESTÓ: Si. 17. ¿Usted lo conoció?: Si. 18. ¿Porque identifica usted a Jaime castellanos como paramilitar? CONTESTÓ: Porque así se identificó el cuándo nos reunió para presentarse. 19. ¿Ellos estaban armados?, CONTESTÓ: Si. 20. ¿Qué actividades hacían? CONTESTÓ: Ellos decían que venían a mantener el orden, que no quería tener problemas con ninguno. 21. ¿Si alguna persona se oponía que pasaba? CONTESTÓ: Como tal nadie se oponía porque no era nada malo lo que ordenaban. 22. ¿Usted sabe si en alguna ocasión tuvo inconvenientes con la señora Rubiela? CONTESTÓ: Escuché que una vez tuvo problemas con el señor Walter (como se conocía al esposo de la solicitante) porque él fue en una época matarife y comenzó a comprar ganado y no les pago a los vendedores, entonces el señor “Jaime Castellanos” le dijo que les pagara que no quería que les robara a los miembros de la comunidad. 23. ¿Cuándo se enteró de ese inconveniente con el esposo de la señora Rubiela? CONTESTÓ: En el 2004 o 2005. 24. ¿Ese inconveniente con el señor Gualteros sabe cómo termino? CONTESTÓ: Pues la verdad no con exactitud, solo sé que le dijeron que les pagara a quienes les debía. 25.”

En Documento de Análisis de Contexto creado por profesionales del área social de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad de Restitución de Tierras, registró lo siguiente para la época en que se presentaron los hechos victimizantes que obligaron a dejar el predio LA ESMERALDA PARCEL A3 en abandono: “(2000 – 2003). Arremetida del Bloque Cundinamarca en el sur de Caparrapí, desplazamiento masivo y enfrentamientos con el Frente 22 de las FARC. En el año 2000 las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas. Esta situación le permitió al grupo incursionar en el sur del municipio, zona que el Frente 22 tenía bajo su control. Así lo relata un solicitante de restitución de tierras: “(...) *El conflicto se puso más duro como del 2000 para adelante, se pusieron agresivos, se pusieron a matarse entre los unos a los otros, por tomarse el poder entre ellos, entre ellos mismos se mataba, una vez en san Carlos cogieron a Jaime entre ellos mismos y lo desarmaron y los que llevamos del bulto fuimos los pobres campesinos (...)*”.

A raíz de la escalada de violencia y los combates con las AUC, en el año 2002 las FARC seguían muy fuertes en el sur del municipio. Así las cosas la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas –SAT- emitió una nota de seguimiento en la que hacía referencia a lo siguiente: “(...) *En el municipio de Caparrapí se viene registrando la presencia visible de actores armados en la zona, quienes al parecer han causado homicidios selectivos de configuración múltiple, masacres y desplazamientos forzados de la población, así como el sembrado de minas antipersonales – acción atribuida principalmente a las FARC -, a lo cual se suman amenazas contra las autoridades locales. En hechos recientes, ocurridos el día 30 de diciembre de 2002 en el municipio de Caparrapí, vereda Las Vueltas inspección de*

Canchimai, ubicada a cinco kilómetros del casco urbano y en límites con el municipio de La Palma, Cundinamarca, integrantes del “Frente Esteban Ramírez” de las FARC, perpetraron una masacre, en la cual dieron muerte, con armas de largo alcance y mientras se encontraban en sus viviendas, a tres personas, una de ellas asesinada delante de un menor de cinco años y otra, víctima de mina antipersonal, mientras trataba de huir, todas ellas tildadas de ser auxiliaadoras de grupos de las AUC (...)”

Ahora bien, según información recabada por esta Dirección Territorial proveniente de fuentes institucionales, se tiene que, la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO, aplicativo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, la señora RUBIELA GUALTEROS se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas – RUV, declarando sobre los hechos relacionados con su desplazamiento el 11 de junio de 2011, reportando que los mismos acaecieron el 18 de agosto de 2005, en Caparrapí

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada, la declaración rendida es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados participes del conflicto que les solicitaban ser colaboradores o informantes, que se refugió en Caparrapí y que retornó al predio cuando verificó que la situación de violencia había mejorado, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa.

En este punto, imperativo se torna realizar una consideración respecto de la versión que generó el desplazamiento, pues aunque afirmó la solicitante que le quemaron su casa y por ello la tuvo que abandonar, lo cierto es que de las declaraciones recogidas en el curso de la instancia se aclaró que ese incendio ocurrió con ocasión de un accidente que tuvo lugar en el predio a causa de la quema que realizaba la persona que estaba en ese momento en el predio, pero no fue con motivo del conflicto armado. Así lo señalaron las declaraciones:

“PREGUNTADO: ¿Sabe usted quien produjo el incendio en el predio? CONTESTÓ: Si, la esposa de un señor llamado Ramón se puso a quemar madera y se quemó.”

“26. Hábleme de la quema del ranchito. CONTESTÓ: Él le dio la casa a una señora que no tenía donde vivir, ella quemando basura quemó la guadua y se prendió la casa. 27. ¿Eso es de conocimiento de alguna autoridad? CONTESTÓ: No sé.”

No obstante, a pesar que dicha situación no se encuentra ligada al conflicto armado, no existe en el informativo probanza alguna que permita desvirtuar las amenazas y presión ocasionados por el grupo paramilitar que hacía presencia en la zona, y que finalmente generaron el desplazamiento del núcleo

familiar, pues, en sentido contrario, los testigos fueron contestes en informar de la actividad delictiva de dicha agrupación y su presencia en la zona para la época de los hechos victimizantes relatados por el extremo solicitante, en donde ejercían autoridad, al punto incluso de solucionar de manera impositiva los conflictos de los habitantes del sector, quienes a ellos acudían en aras de obtener la solución de los mismos.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 2005, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Galindo, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las intimidaciones recibidas por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que el solicitante tenía una relación jurídica de **propietaria** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

En ese orden de ideas, se verifica que la señora RUBIELA GUALTEROS RUBIO ostenta la calidad de propietaria del inmueble denominado “LA ESMERALDA – PARCELA 3”, en virtud de la adjudicación realizada por el INCORA a título de venta con subsidio, mediante Resolución No.094 de 15 de abril de 2002, situación que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-20015.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante era propietaria del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora

que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en la voluntariedad de la solicitante, donde manifestó no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva

por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”¹⁰

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, del informe técnico ambiental presentado por la Secretaría de Planeación de Caparrapí, con la solicitud, incida que refiere que se encuentra en riesgo mitigable y se encuentra en suelos de uso principal Agropecuario tradicional y forestal, se dedicará como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector, para promover la formación de la malla ambiental.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

Adicional a lo anterior, manifestó la solicitante cuando se le preguntó: ¿Que pretende usted con el proceso de restitución?, ella contestó: “**Pues busco que nos ubiquen en otro lado**”. Es así como se verifica que no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

7. Perspectiva de género

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹¹, respecto de la señora **RUBIELA GUALTEROS RUBIO**.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral

¹¹ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹²”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹³.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁴

¹² Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹³ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹⁴ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁵, removiéndolas causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁶.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

¹⁵ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

¹⁶ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

8. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, se negará la restitución material del predio “LA ESMERALDA PARCELA 3”, y en su lugar se dispondrá la compensación en favor de la solicitante RUBIELA GUALTEROS RUBIO.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece el municipio de Caparrapí) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse un adulto mayor y tener una mujer con discapacidad dentro del núcleo familiar, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Al Ministerio de Salud y Protección Social se ordenará dar acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Caparrapí, Cundinamarca.

Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda urbano al MINISTERIO DE VIVIENDA y a la vinculación y otorgamiento de los créditos que sean necesarios para el financiamiento de las actividades por parte FINAGRO en los términos de la ley 731 de 2002, lo anterior siempre y cuando el solicitante opte por la compensación por equivalencia; igualmente, negará las pretensiones tercera y cuarta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los

trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **RUBIELA GUALTEROS RUBIO** identificada con C.C. No. 20.701.239, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el mes de marzo de 2002, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado “LA ESMERALDA PARCELA 3”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-20015, con código catastral 25148000600050003000, ubicado en la vereda Galindo, jurisdicción del municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **diez hectáreas (10 ha) + cuatro mil quinientos veintiocho metros cuadrados (4.528 m²)** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55184	1.096334,284	955.297,633	5° 28' 1,975" N	74° 28' 51,224" W

121138	1.096344,064	955.338,445	5° 28' 2,294" N	74° 28' 49,899" W
55172	1.096272,475	955.353,179	5° 27' 59,964" N	74° 28' 49,419" W
55183	1.096127,292	955.368,304	5° 27' 55,238" N	74° 28' 48,924" W
146528	1.096061,47	955.357,78	5° 27' 53,095" N	74° 28' 49,265" W
120411	1.096023,507	955.454,1198	5° 27' 51,861" N	74° 28' 46,134" W
146508	1.095970,511	955.593,209	5° 27' 50,139" N	74° 28' 41,615" W
Queb	1.095809,874	955.535,8103	5° 27' 44,909" N	74° 28' 43,476" W
Queb_1	1.095811,526	955.258,4864	5° 27' 44,956" N	74° 28' 52,485" W
Queb_2	1.095890,21	955.412,8069	5° 27' 47,521" N	74° 28' 47,473" W
120412	1.095804,756	955.204,3923	5° 27' 44,735" N	74° 28' 54,242" W
27026	1.096095,679	955.208,4572	5° 27' 54,205" N	74° 28' 54,116" W
120416	1.096212,736	955.224,3176	5° 27' 58,016" N	74° 28' 53,604" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 55184 en línea quebrada que pasa por los puntos 121138, 55172, 55183, 146528 y 120411 en dirección suroriente hasta llegar al punto 146508, colinda con el predio del señor Winson Fontecha, en una distancia de 580,0768 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 146508 en línea recta que vas hasta el punto denominado Queb, en dirección sur occidente, colinda con aguas de la quebrada Samaluna, en una distancia de 170,583 metros.
Sur	Partiendo desde el punto Queb en línea quebrada que pasa por los puntos Queb_2 y Queb_1 en sentido occidental hasta llegar al punto 120412, colinda con aguas de la quebrada Salinas en una distancia de 374,651 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 1420412 en línea quebrada que pasa por los puntos 27028 y 120416 en sentido norte hasta llegar al punto 55184, colinda con el predio No. 4 del señor José Murillo en una distancia de 551,024 metros.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio “LA ESMERALDA PARCELA 3”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-20015:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en

cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

- d) DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de CAPARRAPÍ, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ** (Cundinamarca), que una vez reciba la información remitida por el IGAC, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de los solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** a la beneficiaria RUBIELA GUALTEROS RUBIO, **TRANSFERIR** el inmueble denominado “LA ESMERALDA – PARCELA 3”, ubicado en la vereda Galindo, del municipio de Caparrapí, identificado en el numeral primero de la presente providencia, al FONDO DE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual DEBERÁ iniciar el procedimiento administrativo respectivo. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del círculo registral donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, lo siguiente:

- a. **INSCRIBIR** la presente decisión.
- b. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA del municipio donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, que una vez conste el registro de la adjudicación por parte de la UAEGRTD a favor de la beneficiaria RUBIELA GUALTEROS RUBIO, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio compensado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio compensado. **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80¹⁷ de la Constitución Política, en el

¹⁷ Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de

predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y comunicar a cada una de las EPS donde se encuentran afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** las víctimas solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar,**

y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.